

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EL DERECHO NOTARIAL COMO DERECHO AUTÓNOMO() (873)*

CARLOS A. PELOSI

SUMARIO

I. Generalidades. -II. Concepto de autonomía. -III. Clases de autonomía.-
IV. Examen general del problema de la autonomía. -V. Fundamentación
de la autonomía científica. Los principios del derecho notarial. - VI.
Conceptos finales.

I. GENERALIDADES

Según mi punto de vista, el derecho notarial está formado por cuatro partes: 1. Parte general. 2. Función notarial. 3. El documento notarial. 4. Responsabilidad notarial.

La parte general tiene como temas de análisis e investigación el concepto del derecho notarial, el objeto, la autonomía, su naturaleza, las fuentes y las formas jurídicas.

Hay conformidad en que la función notarial y el documento notarial dominan su problemática. Agrupados y clasificados de distintas maneras y con diferentes rúbricas, se ubican en la descripción de su contenido los múltiples elementos que, según el criterio de los expositores o las variaciones legislativas, abarcan los preceptos y conceptos que atañen a esos dos vastos sectores.

Tampoco ofrece dificultades lo atinente a la responsabilidad notarial.

En cuanto a la historia y organización del notariado, considero que no integran el contenido del derecho notarial.

Con relación a la historia, todo depende de la proyección que se le acuerde. Nadie duda que es tan fundamental como el derecho comparado. En cada institución necesariamente debe estudiarse su historia interna y externa. Si el propósito tiende a reconstruir y analizar todo el proceso formativo, se está gestando otra especialización.

En lo que respecta a organización, el profesor uruguayo escribano Bardallo ha puesto la pica en Flandes, al sostener que la doctrina del derecho notarial debe ocuparse de ella como la doctrina del derecho procesal debe estudiar el régimen administrativo del Poder Judicial. Análogamente, nuestro procesalista Eduardo B. Carlos ha dicho que en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el derecho procesal existen zonas no muy bien delimitadas, en las que se entrecruza con los derechos constitucional y administrativo; verbigracia: lo relativo a la formación y composición de los tribunales, designación de los jueces y su responsabilidad, etc.

Todas las materias comprendidas en la parte general parecen mostrarse huidizas y difíciles de precisar, no obstante los ponderables esfuerzos hechos por los estudiosos de nuestra disciplina.

Las frustraciones y los desacuerdos en el proceso de búsqueda, que se inicia en los albores de este siglo, con los intentos de construcción sistemática, no debe inquietarnos. Tienen suficiente virtualidad para configurar una seria actitud científica, que va perfilando el rostro del derecho notarial y consolidando el andamiaje de sus nociones y principios.

Inmerso en esa parte general, sumamente árida, con su carga de dificultades y abstracciones, carente en nuestro país de elaboraciones de alta valía o convincentes, se encuentra el tema de la configuración autónoma del derecho notarial, que el Colegio de La Pampa ha elegido para esta exposición.

No se ha pensado en mis limitaciones. En este tema nada puedo decir que sea atractivo y que impida el tedio. Tan sólo trataré de poner al servicio de ustedes mi honrado propósito de simplificar su desarrollo. Presento desde ya mis excusas si no logro la claridad y sencillez con que aspiro a salir airoso de este trance.

II. CONCEPTO DE AUTONOMÍA

La palabra autonomía, que habría sido acuñada con sentido religioso por San Pablo en la Epístola a los romanos, etimológicamente deriva de las voces griegas "autos" (por sí mismo) y "nomos" (ley). Significa, entonces, darse su propia ley, gobierno de sí mismo, capacidad de actuación independiente.

El sentido de la palabra ha cambiado con el tiempo.

Aplicada a la ética representa una voluntad pura, en la que funda Kant la autonomía de la moral, cuya máxima expresión es el imperativo categórico.

En la teoría actual hay que distinguir principalmente las significaciones política y jurídica. Esta última es la que nos interesa. Supone la facultad de darse leyes propias. En cambio la heteronomía importa recibir la ley de otra entidad. De ahí que la norma moral es autónoma, porque la voluntad misma del sujeto dicta su ley. La norma jurídica es heterónoma, o autárquica para algunos, porque no depende de la voluntad de los sujetos obligados.

Una rama del derecho será autónoma si constituye un sistema cerrado, con plenitud hermética, que pueda gobernarse con sus propias leyes; un sistema de normas con la jerarquía necesaria para la interpretación e integración de la ley.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Recordemos que interpretar la ley consiste en establecer su verdadero alcance y que existen varias clases de interpretación (judicial, legislativa o auténtica, extensiva, analógica, restrictiva, etc.), y que son muchos los métodos adoptados (gramatical, exegético, dogmático, de la libre investigación científica, de la jurisprudencia de intereses, el empirio-dialéctico, etc.).

En una rama autónoma del derecho por medio de la interpretación se puede extraer, detrás de las palabras de la ley, el valor normativo que preside la resolución de las cuestiones que le son específicas, pero no se trata de averiguar el sentido pensado por el autor de la ley sino del que determina el intérprete como clara explicación en cada caso concreto. Los romanos llamaban intérprete al que juzgaba lo venidero por las entrañas de las víctimas, por eso interpretar es desentrañar, conocer por comprensión la significación de las leyes y para llegar a esta comprensión es necesario partir de la unidad sistemática y coherente de instituciones, conocimientos y principios. Además, conforme a la acepción nacida en el campo de la moderna filosofía del derecho, de que nos habla Castán Tobeñas en su Teoría de la aplicación e investigación del derecho, la interpretación se mueve en la más amplia esfera de la elaboración del derecho (tanto teórica como práctica) que conduce a las operaciones de construcción, sistematización y creación jurídicas.

A la integración se acude frente a una laguna en la legislación, espacios no regulados, aunque en doctrina algunos sostienen que no existen lagunas por atribuir plenitud al orden jurídico.

Según Enneccerus, en cuatro casos existen lagunas de la ley: 1) Cuando sólo da al juez una orientación general, señalándole hechos, conceptos o criterios no determinados en sus notas particulares, las que él debe estimar e investigar. 2) Cuando calla en absoluto. 3) Cuando hay dos leyes que sin preferencia alguna entre sí se contradicen, haciéndose recíprocamente ineficaces. 4) Cuando una norma es inaplicable por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquéllos o sospechado éstas.

Legaz y Lacambra, en su Introducción..., ha destacado el influjo constante de la ciencia jurídica sobre el juez en materia de interpretación y aplicación del derecho y su valor decisivo en la determinación de los principios generales a que debe recurrirse a falta de norma escrita o consuetudinaria al caso concreto.

En la medida que la actividad científica del notariado ha trascendido de su propio ámbito y se ha difundido, especialmente en la esfera judicial, hemos comprobado que los resultados de sus indagaciones han sido favorablemente recibidos en las resoluciones judiciales.

Para hacer posible un sistema de normas que posea las condiciones indicadas, es menester plenitud y organicidad.

Hay plenitud cuando puede aplicarse a la totalidad de los fenómenos que entran en su campo de aplicación. Si la ley de gravedad fuera aplicable sólo al número de cuerpos respecto de los cuales fue experimentada y no a la universalidad de los cuerpos que se llaman graves, no tendría

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

carácter científico.

Hay organicidad cuando las leyes pueden coordinarse armónicamente, de modo que, partiendo de unos principios o postulados, se tenga un complejo de leyes comprobadas que produzcan sus consecuencias en una serie indefinida de corolarios, integrados en sus resultados, corregidos por recíprocas interferencias, que desemboquen en una homogénea organización científica, en torno a un determinado fenómeno y se llegue a la explicación de todos los fenómenos y las causales que los determinan.

Dicho en otras palabras, no puede haber soluciones aisladas o insulares, sino una sucesión coordinada y armónica de soluciones, gobernadas por la similitud y obtenidas partiendo de ciertas premisas, que a su vez generan otras conclusiones coherentes, que se corresponden entre sí y que abarcan todos los problemas, proporcionando en cada caso la particular explicación o respuesta, que se infiere de proposiciones más generales.

En suma, toda verdad científica se inserta en un sistema, apoyándose lógicamente en otras verdades anteriores pertenecientes al mismo sistema, las cuales a su vez, exigirán, en rigor dialéctico, su propia justificación por otras verdades anteriores, hasta llegar a fundamentar el sistema todo en unas verdades supremas llamadas "principios" o causas.

III. CLASES DE AUTONOMÍA

Hay varias clases o tipos de autonomía.

A) La autonomía didáctica significa el estudio de una rama que adquiere categoría de materia de especial investigación y enseñanza. Es bien sabido que en algunas facultades existen cátedras de legislación notarial desde antiguo las que, en algunos casos, se han transformado en cátedras de derecho notarial sea por cambio de denominación o por el contenido de los programas.

La importancia que tiene esta asignatura en los planes de estudio, se pone de resalto con sólo recordar que en reunión de decanos de las facultades de derecho del país realizada en Santa Fe en mayo de 1958, por unanimidad declararon "su anhelo de que las facultades organicen la carrera de notariado con el curso de abogacía, más el ciclo de especialización notarial". Y en el II Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid, el año 1950, se recomendó "Que las facultades de derecho incorporen a sus planes de enseñanza la cátedra de estudio e investigación notarial".

Sólo en el aspecto práctico, de adaptación profesional, se ha tratado de acercar al estudiante a la fuente de conocimientos especiales que requiere el ejercicio de la función notarial. Lentamente se ha ido variando este tipo de enseñanza, pero falta mucho por realizar todavía.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se fue comprendiendo también que no puede hacerse su estudio confundido con el derecho civil ni ser enseñado por profesores que no son especialistas en la materia o no ejercen la profesión.

Los institutos de derecho notarial creados en varias facultades de derecho, que funcionan en vinculación con las cátedras, ha dado un gran impulso a la autonomía didáctica del derecho notarial. Empero, repito, todavía falta mucho camino por andar. Cabe esperar que las autoridades universitarias comprendan la magnitud de estos asuntos y le brinden adecuada solución.

De cualquier manera, se puede afirmar, con Núñez-Lagos, "que la existencia del derecho notarial no depende de su autonomía académica. Una cátedra en las facultades de derecho que se titulara «Derecho Notarial» mejoraría, indudablemente, la investigación de la ciencia y técnica del derecho notarial pero no lo crearía. La vieja universidad de Bolonia, ya en el siglo XIII tuvo cátedras de derecho notarial. Rolandino, según la tradición, explicó su «Aurora» en dicha Universidad. Ha sido el estudio de la legislación lo que ha dado origen al nombre (nomenclatura) de cátedras y disciplinas". En otras universidades como las de Perugia, Siena, Módena y Ferrara también existieron cátedras de derecho notarial y profesores ilustres. B) Autonomía jurídica, en su mínima expresión, importa la presencia de un conjunto de normas específicas, con notas peculiares y distintivas. Es indiferente que se las reúna en una ley autónoma o que integren el Código Civil. Se trata de un problema de sustancia y no de forma.

También se habla de autonomía legislativa cuando las leyes relativas a una materia están coordinadas en un cuerpo separado de normas.

No cabe duda de la existencia de una masa de normas notariales, esto es, aplicables a determinadas relaciones con peculiaridades técnicas y principios distintos a los imperantes sobre otras relaciones. Pero podríamos repetir, con Núñez-Lagos, que el derecho notarial no puede ser un montón de normas atinentes al notario y al documento notarial, sino un orden interno y autónomo de conceptos que ubiquen científicamente los preceptos sobre la actividad instrumental del mismo.

Por ello, recordando ideas que ha vertido el Instituto Argentino de Cultura Notarial, creo que la sanción de la ley notarial nacional contribuiría para lograr definitivamente la autonomía jurídica del derecho notarial, por cuanto:

a) Se lograría una regulación normativa completa y uniforme respecto de las materias susceptibles de legislación común, con la aprobación de un ordenamiento legal sistemático y orgánico, a tono con los adelantados principios y postulaciones de la doctrina notarial y del pensamiento jurídico contemporáneo.

b) Se llegaría a la unidad conceptual indispensable con relación al contenido técnico de la actuación notarial.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

c) Se evitarían divergencias legislativas sobre la naturaleza, carácter y alcance de algunos institutos.

d) Quedarían suprimidos los inconvenientes derivados de la insuficiencia de preceptos en el Código Civil y en otros cuerpos legales. El caso más concreto es la falta de regulación de las actas como tipo especial de documento notarial, las que, contrariamente a lo que algunos afirman, no ha perdido consistencia en España.

e) Se adecuarían y ampliarían las reglas que atañen a los requisitos de forma y a los procedimientos técnicos instrumentales con arreglo a las exigencias del moderno derecho contractual y a la constante evolución de las teorías respecto de la actividad documental del notario.

f) Pondría fin a la dispersión de normas.

g) Con la necesaria amplitud y armonía se radicarían en los presupuestos normativos los conceptos jurídicos elaborados en torno a las instituciones propias de la disciplina notarial.

h) Se aseguraría la independencia del derecho notarial con normas derogatorias del derecho común y contrapuestas al criterio ortodoxo de que debe integrarse con el civil o subordinarse a la mística de los preceptos civiles, como ha ocurrido en Italia con algunos autores contrarios a la autonomía del derecho agrario o en Francia con relación al derecho financiero. Para ubicar un ejemplo en nuestro país, bastaría recordar que Estanislao Zeballos, en conocida disertación del año 1919, argumentaba que no era necesario una legislación específica "obrera o social" y entendía que dentro del Código Civil estaban resueltas las cuestiones referidas a los problemas del trabajo.

Entretanto, un movimiento legislativo universal viene aportando nuevas leyes y ordenamientos notariales en distintos países, en los que se recogen las maduras concepciones elaboradas en el sector doctrinario.

Pienso que no se puede dudar acerca de la existencia de los requisitos que autorizan a asegurar la autonomía jurídica del derecho notarial, o que, por lo menos, se trata de una rama en formación, como reiteradamente se ha sostenido, o tal vez, con más precisión, estamos frente a una especialidad, esto es, un conjunto orgánico de normas, que regula una materia típica, con disposiciones especiales referidas a institutos propios, los que tienen entidad suficiente para constituir un contenido bien diferenciado de las demás ramas del derecho. Esos institutos son los determinantes de su tipicidad y fisonomía propia y las normas jurídicas se plasman según sus peculiares exigencias.

C) Un planteamiento más acorde con la realidad impone hablar de autonomía lógica, la cual exige, simplemente, la existencia de normas no contradictorias, sin que haya un sistema. Pueden pertenecer a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ordenamientos notariales distintos y de características diferentes; pero tienen un objeto común: el notariado, el documento, la función notarial, etc., y permiten formar conceptos jurídicos que recogen los contenidos normativos.

Así es como Colin y Capitant destacan que "las atribuciones de los notarios, sus obligaciones, su responsabilidad, forma el objeto de un conjunto de reglas importantes y suficientes para constituir una rama especial del derecho, la ciencia notarial".

Y en nuestro medio, el maestro Salvat hace muchos años designaba como derecho notarial las disposiciones del Código Civil referentes a las escrituras públicas y de las leyes locales sobre reglamentación del título y de la profesión de escribano público, las condiciones para obtener ese cargo, sus obligaciones, forma de llevar el protocolo, etc.

Los que ejercen la función notarial saben, sin lugar a dudas, que la temática notarial constituye una especialización. La especialización se comprueba respecto de todas las parcelas del conocimiento.

En el campo jurídico, en razón de la proliferación legislativa cada vez más intensa, no sólo en el ámbito docente sino en la actividad profesional y en la función judicial, hasta por razones de orden práctico, es necesario dedicarse al estudio de determinadas ramas o materias.

Ha expresado el profesor Jiménez de Asúa que, para conciliar las necesidades profesionales con su vida docente, fundó un bufete de tipo inédito en España, constituido por cuatro abogados; uno se ocupaba en materia civil; otro en cuestiones contencioso-administrativas, y dos se consagraron a la disciplina penal. No existe el abogado omnisciente. Deben existir criminalistas, civilistas, mercantilistas. Los profesores pueden y casi deben ejercer su profesión sólo en la rama jurídica que profesan. En la Argentina se han creado muchos despachos colectivos, y si bien, al decir de Angel Ossorio, no caben conciencias en común y sólo debe haber un criterio ético, corresponde asignar a uno, el más calificado, dirimir esos delicados problemas. No existe jurista que abarque todo el conocimiento del derecho. En lo que nos atañe se puede afirmar que son muy pocos los que, sin ejercer el notariado, conocen la materia notarial, aunque abundan los que suponen lo contrario.

En la realidad, diariamente comprobamos cómo llegan a los colegios notariales gran cantidad de oficios librados en procesos en trámite, requiriendo informes y dictámenes sobre asuntos de la especialidad e incluso los mismos jueces, sin que medie petición de parte, remiten las actuaciones recabando la opinión de los colegios.

A veces se trata de cuestiones contempladas en expresas disposiciones legales y sin embargo es menester pronunciarse sobre su alcance, derivaciones y soluciones que sólo puede brindar el conocimiento teórico de la materia y la práctica profesional.

D) Se habla también de autonomía estructural y dogmática. La primera requiere coherencia además de homogeneidad. Las normas se correlacionan. Se forman institutos con estructura propia, es decir, con

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

una serie de elementos de tal modo relacionados que la modificación de uno de ellos altera los otros.

Para Jarach representa la configuración formal de los institutos en diferente estructura de los institutos de otras ramas. Si un conjunto de normas jurídicas que tenga objeto unitario forma institutos jurídicos con estructura propia, uniforme, apta para caracterizarlos, se puede afirmar que constituye una rama del derecho estructuralmente autónoma. Si, además, esta rama elabora conceptos propios que sirven solamente a ella, posee también autonomía dogmática.

Larraud manifiesta que la noción de autonomía se caracteriza por dos elementos. En el estructural implica un conjunto sistemático de normas, definido en su objeto común y organizado por medio de institutos y doctrinas. En el aspecto dogmático es necesario que el sistema comprenda principios propios que sirvan exclusivamente a la disciplina en examen o que, por lo menos, tengan un sentido particular que los distinga nítidamente de los principios manejados por otras ramas del derecho. Estos principios exclusivos deben servir no sólo cuando el texto legal es expreso sino también cuando es oscuro o falta en absoluto. Agrega que un conjunto de institutos y doctrinas muy típicas, organizados en un verdadero sistema, sin la existencia de leyes o principios propios, es anodino e inoperante, porque faltaría uno de los elementos indispensables. Por consiguiente, la individualización de los institutos característicos (el notariado, la escritura pública, las actas de notoriedad, etc.) no demuestra por sí sola que también existan principios propios.

E) Por último, la autonomía científica exige principios, objeto y método propios. De tal modo, los casos no previstos en el derecho positivo notarial pueden resolverse buscando soluciones dentro de la misma disciplina, mediante fórmulas interpretativas que el mismo derecho positivo o la doctrina hubiera señalado.

Para Alfredo Rocco la autonomía científica de un cuerpo de doctrina presupone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que sea bastante amplia para merecer un estudio expreso y especial.
- b) Que contenga doctrinas homogéneas, dominadas por conceptos generales comunes y distintos de los otros conceptos informadores de otras disciplinas.
- c) Que tenga un método propio, esto es que utilice procedimientos especiales para el conocimiento de las verdades que constituyen el objeto de sus investigaciones.

En síntesis, la autonomía científica importa estudiar los principios y no las leyes; las instituciones, las *ratio iuris* de las principales prescripciones legislativas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

IV. EXAMEN GENERAL DEL PROBLEMA DE LA AUTONOMÍA

Para ir aproximándome a los problemas que plantea la dilucidación de la autonomía del derecho notarial, me parece conveniente analizar, en primer término, cómo se encara la cuestión en otras ramas del derecho. Cabe señalar que el concepto más riguroso de autonomía ha sido formulado por Marcelo F. Aftalión, en un artículo que publicara en La Ley, en junio de 1966, titulado "Acerca de la pretendida autonomía de las ramas jurídicas".

Después de compartir la opinión de Arcangeli en cuanto para saber si es autónoma una rama hay que averiguar si los principios que la informan, por su carácter ontológicamente original y por constituir una construcción jurídica sistemática, completa y cerrada, hacen innecesaria toda recurrencia a los principios de otra disciplina, que la misión de los juristas en cuanto científicos del derecho, es estudiar el derecho para poder comprenderlo y hacerlo comprender, lo que permitirá una justa aplicación. Lo único que podemos apreciar es que todo objeto, toda relación, toda situación particular necesita, obviamente, una regulación, un tratamiento particular. Y nada más sobre la base de este principio se ha querido construir el concepto de autonomía.

Es claro, agrega, que ciertas ramas del derecho -a las que llamamos ramas madres-, dada la especialidad de la materia a regular, se han configurado con estructuras, instituciones y principios relativamente propios. Además, parecería que esa especialidad se ha mantenido, se mantiene y se mantendrá sin distinción espacio-temporal. Así, el derecho civil, el derecho constitucional administrativo, el derecho penal, el derecho procesal y el derecho internacional. Pero estas ramas no pueden ser consideradas aisladamente autónomas sino como pertenecientes a un determinado ordenamiento jurídico que les da sentido en cuanto integrantes de una estructura.

No cree que sea necesario invocar la pretendida autonomía para solucionar el problema de la interpretación. En última instancia, ante una determinada situación no prevista específicamente por la ley, deberá valorarse si es más justo aplicar los principios generales del derecho común o los principios más especiales de una determinada rama o institución jurídica. Así, por ejemplo con respecto al régimen de las nulidades en el matrimonio la mayoría de la doctrina sostiene que no son aplicables los principios generales establecidos en materia de nulidades de los actos jurídicos; y resultaría difícil afirmar que se ha llegado a esa solución porque el derecho de familia es una rama autónoma dentro del derecho privado.

A la luz de estas consideraciones es evidente que ni aun aceptada la especialidad del derecho notarial puede hablarse de su autonomía, porque no se trata de una especialidad tan acentuada como para diferenciarla grandemente de las disciplinas antes mencionadas.

Si en cambio adoptamos el procedimiento comparativo y examinamos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los argumentos invocados para justificar la autonomía de otras ramas, obtendremos resultados más valiosos.

Por ejemplo, en cuanto al derecho registral, Pérez Lasala aduce que el hecho de que en nuestro país no se haya iniciado hasta el presente el estudio científico integral de esta especialidad no representa negación de la autonomía que proclama lo revela el proceso formativo de nuestras leyes registrales, producido al margen del derecho civil, a través de los Estados provinciales. Todas las leyes constituyen un conjunto de normas sistemáticas e independientes del derecho civil, con sustantividad y características propias, que han dado lugar a una amplia jurisprudencia suficiente para sentar orientaciones firmes de la nueva rama. Por supuesto, esto ha sido escrito antes de la sanción de la ley nacional 17801.

Los argumentos invocados pueden ser aplicados y utilizados con mayor fuerza al derecho notarial. No parece que sea necesario esfuerzos dialécticos para entenderlo así.

Con relación al derecho procesal, Clemente Díaz, en el tomo I de sus Instituciones de derecho procesal, sostiene que, admitido el carácter secundario (o instrumental) del mismo, influyó para que se negara su autonomía, es decir, su independencia con respecto al derecho primario (civil, penal, etc.). Para esta opinión negativa el derecho procesal es una rama del Derecho civil, o del derecho penal, etc., destinada a dar efectividad a los derechos subjetivos reconocidos por aquellas disciplinas.

Modernamente se ha pretendido dotar a esta posición de un fundamento jusfilosófico, sosteniendo que la ciencia del derecho (el ordenamiento jurídico normado por el Estado) es una estructura única y hermética, que no admite ampliación, dentro de la cual el derecho procesal carece de autonomía, porque no podría ordenarse ni fundamentarse independientemente del orden común establecido por la ciencia del derecho y lo probaría la circunstancia de recurrir el derecho procesal para explicarse, a sistemas y teorías que pertenecen a la ciencia del derecho. V.gr.: la teoría de la relación jurídica, de la situación jurídica, del derecho potestativo, etc.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX se origina en Alemania un movimiento de interés en torno al derecho procesal; Winscheid y Muther en la polémica 1856/7 sobre la acción procesal y Bülow en su libro sobre los presupuestos procesales y las excepciones de 1868 afirman, no tanto la autonomía del derecho procesal cuanto la autonomía de sus instituciones fundamentales, las cuales deben considerarse independientemente del derecho mismo que tienden a proteger. Así, la acción es un derecho autónomo, el proceso una fuente autónoma de bienes, la sentencia es un acto jurídico-procesal autónomo, etc., y, en consecuencia la autonomía de estas instituciones califica la autonomía de la disciplina jurídica que las estudia en su integridad, con respecto a aquellas disciplinas jurídicas que se engloban en la denominación derecho material.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

También estos razonamientos permiten establecer un parangón con la actividad doctrinaria en el campo notarial, en el que las contribuciones enjundiosas de Núñez-Lagos, para citar solamente el más conspicuo y contemporáneo constructor del derecho notarial, consolidan la autonomía de instituciones fundamentales, que elevan a esta disciplina al rango de autónomas dentro de los límites razonables con que puede usarse este concepto. Por otra parte, como lo advierte Riera Aisa, "las instituciones notariales han existido siempre con características propias, aunque muchas veces aparecen englobadas en otros ordenamientos o absorbidas en otras más amplias. Lo que no quiere decir que no existan zonas de influencia discutidas, especialmente con el Derecho Civil."

"En la progresión científica se destaca la doctrina española. Hoy se puede decir que la construcción orgánica del Derecho Notarial es algo más que una utopía o un ideal."

"Hasta hace poco no se pensó presentar al Derecho Notarial como un todo orgánico. La investigación se encontraba falta de orientación común y las soluciones eran fragmentarias. Hoy la doctrina notarial es rica y abundante y en la generalidad de los países se dedica particular interés a los problemas que la técnica notarial plantea y resuelve, pudiendo observarse que desde todos los campos jurídicos se dedica cuidadosa atención a las construcciones que va elaborando la ciencia del notariado."

En el proceso formativo e integrador del derecho notarial, añade Riera Aisa, no se produce el clásico efecto conocido con el nombre de "retracción del derecho civil" que se observa siempre que alguna disciplina intenta arrancar alguna institución del campo del derecho privado. En el momento presente, sin alardear de particularismos doctrinales que a nada práctico habrían de conducir, se puede decir que la doctrina se encuentra muy cerca de lograr una unidad de criterio en el estudio y exposición de los problemas básicos del derecho notarial.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA AUTONOMÍA CIENTÍFICA. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL

A) He tratado antes de fundamentar muy brevemente, quizá sin lograrlo, la posibilidad de reconocer la autonomía didáctica, lógica y jurídica del derecho notarial. No hago afirmaciones categóricas, pero tampoco pueden dejar de apreciarse las razones que asisten para ello, o por lo menos, para sostener que se trata de un derecho especial, que regula de modo particular ciertas categorías de relaciones jurídicas y que abraza institutos homogéneos que pueden ser agrupados para formar el objeto de un estudio especializado. Por supuesto, respetando la unidad del derecho, pues, como bien lo ha expresado Fontanarrosa, pretender conocer el derecho mediante el análisis de una de sus ramas es como querer conocer el cuerpo humano mediante el examen de uno solo de sus órganos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Procuraré, ahora, internarme en el aspecto más intrincado del tema, como es el de la autonomía científica del derecho notarial.

En cuanto al método propio, no le asigno importancia, porque todas las ciencias relativas a los objetos culturales utilizan similar metodología y, por lo mismo, en toda labor jurídica se emplean los métodos inductivo y deductivo, y aunque son constantes los medios de cognición: empírico y racional, puede haber variantes en las etapas del trabajo científico que compete a los distintos operarios del derecho, constituidas por la investigación, la sistematización y la exposición. Sería más apropiado, a mi juicio, hablar de técnica propia, pues distintos son los medios de que se vale la actividad notarial y los fines que persigue.

Con relación al objeto, si bien se presta a polémicas, y los estudiosos en general no se han orientado hacia la determinación del objeto formal, a fin de establecer con exactitud lo que es propio y característico de sus conocimientos, no puede ponerse en duda que hay objeto propio, ya se refiera a la función, al órgano, al documento, a las formas funcionaristas o a todo ello.

Debo prescindir del examen de este aspecto porque llevaría mucho tiempo, para ceñirme a lo que mayor relevancia tiene para la ciencia, es decir, los principios, que están en la base de todo sistema y saber científico.

Se requiere, entonces, esencialmente, como ya lo he explicado, demostrar la existencia de principios propios, que organizan de una manera específica y sistemática ciertos actos humanos, como son los que conforman la actividad del notario, las reglas técnicas que presiden la formación del documento autorizado por él, los efectos y vicisitudes de esos documentos, en los cuales adquiere significación la calidad del autor, amén de un cuerpo de doctrina y jurisprudencia, fuentes especiales, sujeto típico y diferenciado, fines específicos, etc.

Corolario inevitable de haber discurrido la literatura notarial por los opulentos cauces de la función y del documento es la menor producción habida en otros aspectos que requieren particular indagación.

Sumarias explicaciones de Núñez-Lagos en su conocido trabajo El derecho notarial, que, sin embargo, están dotadas de la jerarquía inherente a toda la obra del eminente maestro, y de Larraud, y un artículo de Riera Aisa publicado en Revista Internacional del Notariado (sin perjuicio del posterior aporte de Bardallo en estudio referido a un tema más amplio), unido a la mera enunciación de algunos principios hecha en nuestro medio por Mustápic y González, componían los únicos antecedentes cuando me dispuse a abordar el asunto.

Corría el año 1960 e invitado a pronunciar una disertación por el Colegio de Escribanos de Santa Fe, 2da. Circunscripción, escogí el tema debido precisamente a la escasa elaboración doctrinal apuntada.

El apremio con que fue pensada y posteriores reflexiones me obligan a rectificar algunas consideraciones y emitir nuevos enjuiciamientos acordes con el desarrollo que al presente me parece más apropiado. Es obvio que no repetiré lo expuesto entonces, aunque ello impida captar el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mejor sentido de mis apreciaciones.

Recordaré tan sólo que toqué muy ligeramente lo relativo a la autonomía. Sostuve que la construcción de un sistema debe realizarse mediante la coordinación de preceptos y conceptos, en base a principios fundamentales, pues como enseña Ihering, el sistema en materia de derecho, como en cualquier otra actividad científica, no debe consistir en un orden artificialmente aplicado, debe proceder del fondo mismo del objeto.

Partiendo de los presupuestos examinados, planteé el interrogante de si los principios del derecho notarial estaban concretados. Argumenté que se habían construido los cimientos conceptuales necesarios, pero no la aptitud plena que autorice a poner énfasis, certeza y densidad de contenido para disipar toda duda.

Aduje que los principios enunciados por los autores antes citados no siempre alcanzan el rango de evidencia axiomática, por lo que se abría una fisura para la observación de que no estamos frente a una indubitable y nítida formulación de los principios del derecho notarial. El saber científico agregué, es eminentemente conceptual y no intuitivo y, por lo mismo de validez universal e intransferible. Exige una fundamentación metódica y una certeza constrictiva.

Más adelante entré a la explicación de algunos principios que aparecen consagrados en la doctrina con mayor persuasión. Con breves acotaciones aludí a las realidades e institutos comprensivos de los principios de autenticidad, intermediación, notoriedad, de la forma, protocolo, unidad de acto, consentimiento y rogación.

Finalmente advertí sobre la posibilidad de hallar otros, de indiscutible sabor notarial. La concepción instrumentalista que predomina actualmente y que ha inspirado los trabajos más incisivos y técnicos para sostener la existencia y contenido del derecho notarial ha sustraído al investigador del examen integral de todas las instituciones jurídicas que tradicionalmente pertenecen al notariado, confinándolo al derecho de la forma.

Han transcurrido casi 13 años. Minúscula porción de tiempo, pero preñada de avances en la organización notarial y en las elaboraciones doctrinales. Según se mire, el lapso puede resultar insignificante o devenir un infinito para la mente. Aunque la eidética del derecho es inmutable, las teorías son contingentes y el nuevo día es capaz de traernos otras ideas. La especulación no tiene fronteras temporales. Radbruch puso la nota de exageración al exclamar que la ciencia es un cementerio de errores.

Si a ello acumulo mi personal limitación intelectual, son razonables las vacilaciones que me sumieron en el eclecticismo expositivo que pretendo enmendar.

El destino me reservaba varias sorpresas. Entre ellas, el pronto concurso en la elaboración del anteproyecto de ley notarial nacional y más tarde el tránsito de diletante a profesor, imponiéndome una severa aplicación a la materia, saliendo de la periferia para verla por dentro. Cabe aclarar que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

después dejé atrás la cátedra y, naturalmente, la frecuentación de estos estudios.

Hay todavía una explicación sencilla. Los estudiosos del notariado suelen contagiarse, en ocasiones, de una suerte de euforia que los lleva a afirmar como verdades ciertos postulados que no han tenido el necesario esclarecimiento. Convocados por distintos medios ante círculos responsables a dilucidar las cuestiones relacionadas con sus investigaciones mitigan el entusiasmo o marchitan sus inspiraciones por el temor de embates, sobre todo en la conceptualización de la autonomía.

Al menos ésta es mi experiencia, pese a que en diversos enfoques no he temido lanzar proposiciones, consciente de que eran atrevidas, sí que indispensables para despertar inquietudes.

Lecturas y meditaciones ulteriores han determinado, como queda dicho, un cambio de posición.

Creo que mi error consistió en asirme al concepto filosófico, monolítico de principio.

Ha sido un jurista que cultiva la filosofía del derecho, el Dr. José Vilanova, quien, como consecuencia de un debate habido sobre el tema en el Ateneo Notarial, llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

"a) Se entiende por principio una proposición de la que se siguen, por deducción, otras muchas del sistema sin que ella, por su parte, se siga de ninguna otra".

"b) El problema consiste en averiguar de dónde sacan su verdad los principios. Una respuesta consiste en la "autoevidencia" de los mismos. Sin embargo, la tendencia más moderna desconfía de la «autoevidencia» y tiende a considerar los principios como «hipótesis de trabajo». Conviene acentuar, pues, el aspecto positivo -que se deducen otras proposiciones del sistema- y no el negativo, que, por su parte, el principio no se deduce de otras proposiciones".

"c) Desechada de plano la pretensión de "autoevidencia" en el campo de las ramas de la ciencia jurídica y tomados como hipótesis de trabajo en la ciencia del derecho, los principios son verdaderas «construcciones jurídica» con las cuales el uso de la ciencia dogmática nos tiene familiarizados".

Corresponde aclarar que por "autoevidencia" debemos entender lo apodíctico, lo que es cierto por sí mismo e incontrovertible y se impone sin proceso discursivo, como verdad necesaria.

"d) El principio es, así, una norma o regla de derecho, básicamente implícita, de la cual surgen o pueden deducirse muchas normas. Puede estar expresamente consagrado por la ley, pero esto -aunque puede ayudar al intérprete- es inesencial ya que en caso de conflicto entre el principio general y la norma especial, el intérprete debe dar primacía a esta última".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"e) En la elaboración de los principios, y en tanto de éstos pueden inferirse consecuencias no expresamente previstas con anterioridad a la elaboración de los mismos, puede verse con claridad el papel de fuente del derecho que cumple la doctrina. Sin embargo, en tanto la doctrina es una fuente subordinada y no obligatoria, convendría por razones de pulcritud separar en la elaboración de los principios lo que éstos tengan de lege lata y de lege ferenda".

B) Perdido el miedo al "torno", esto es, al tema "tabú" de los principios, con la ayuda de pensamiento de Vilanova, podemos abandonar la antesala y entrar al consultorio para "la extracción" de los molares de este espinoso asunto.

El hipotecarista español Angel Sanz Fernández, siguiendo a Gerónimo González, sostuvo, con referencia al derecho hipotecario, que principio es el punto de partida o base discursiva que, si es fundamental para las demás verdades, no tiene fundamento dialéctico o no lo necesita por su propia evidencia.

Esto quiere decir que los principios no deben aparecer ni como consecuencia de otras afirmaciones ni pueden tener más justificación lógica que la que encuentran en sí mismos, en su propia verdad. En suma, son apodícticos. Asoma el hábito filosófico para complicarnos la cosa.

Lo ha rebatido Marín Pérez, alegando que ésa es una noción lógica-formal por su índole axiomática. Vacía de su contenido, toma en cuenta el pensamiento mismo, con abstracción del objeto que mienta. Pero el plano lógico, añade, no es la sede unívoca del principio, sino que éste opera previamente en el dominio del ser, en el plano ontológico, donde se desenvuelve no componiendo el ser sino actualizándolo, dándole concreción.

Los principios, subraya, por una parte sitúan un sector de la realidad jurídica como distinto y separado del resto. Por otra parte generan proyecciones automáticas que hacen de una ciencia tal ciencia, que permiten valorarla como un sistema organizado de juicios y conceptos. Si hubiera que forjar una explicación singular para cada caso, no habría ciencia sino una recopilación de observaciones, no habría más que casuística.

Concluye con la certera indicación de que el principio es más principio por lo que de él sale que por de dónde viene. Lo que importa es una base discursiva, sobre la cual la ciencia pueda montar y desarrollar, en un alcance mayor o menor, sus contenidos conceptuales.

En la llamada "Carta de Buenos Aires" aprobada en el 1er. Congreso de Derecho Registral realizado en Buenos Aires, a fines del año pasado, se brindó la definición más simple sobre los principios al declarar que son las orientaciones fundamentales que informan esa disciplina y dan la pauta en la solución de los problemas jurídicos planteados.

Estas diáfanas expresiones autorizan a pensar, atendiendo a un alcance

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

mínimo del concepto de principio, que no puede negarse en el fenómeno notarial, la vigencia de bases o puntos de partida para la investigación, elaboración y aplicación del derecho que lo regula.

La autonomía supone, en definitiva, como lo expresa Ferrara, que una determinada esfera de relaciones está disciplinada según ciertas directivas, que son opuestas a las que informan la ordenación de otros sectores.

Siguiendo a Roca Sastre podemos decir que por principios notariales ha de entenderse el resultado de la sintetización o condensación técnica del ordenamiento jurídico notarial, en una serie sistemática de bases fundamentales, orientaciones capitales o líneas directrices del sistema. Ofrecen las ventajas de servir de guía al juzgador, economizar preceptos, facilitar la comprensión de la materia y elevar sus investigaciones a la categoría de científicas.

En conferencia sobre el tema, Genaro Carrió ha dicho que en el lenguaje ordinario el concepto de principio se vincula, por lo menos, a siete focos de significación y los juristas se apoyan en mayor o menor medida en ellos. Es recomendable su lectura a quienes tienen una noción rígida del alcance de los principios.

Para no extenderme en este orden de consideraciones, sintetizaré mi opinión actual, que ya no está enclavada en condiciones demasiado rigurosas.

Adhiero a la tesis de Soler cuando dice que es un error tomar los principios como autónomos y no derivados o construidos por un proceso de generalizaciones graduables. La doctrina jurídica suele mantenerse inerte mucho más de lo que se sospecha. Se repiten, reproducen o copian nociones y principios, sin considerar si en el momento en que son reformulados mantienen o no el grado de validez que se les había acordado. Los preceptos de un sistema jurídico se presentan siempre de manera inorgánica y dispersa. Para alcanzar un nivel satisfactorio de coherencia científica y acordar a todos los materiales dispersos la debida ubicación y jerarquía, es necesario un principio de ordenación, una guía, un molde, en el cual vaciar los textos y preceptos de las leyes y conformar con ellos derechos y obligaciones. Los principios son a veces modestos en su alcance y en su poder organizador y sistemático. Otras veces, en cambio, poseen un significado tan profundo que series enteras de preceptos penden de aquéllas como de un hilo.

Será útil pensar si con respecto al tema que nos ocupa ocurre algo análogo al papel o función que desempeñan las clasificaciones. Anota Carrió que la teoría jurídica se maneja en casi todos sus sectores, con clasificaciones heredadas, muchas de las cuales traen el aval de un enorme prestigio y de una tradición milenaria. Los juristas creen que esas clasificaciones constituyen la verdadera forma de agrupar las reglas y los fenómenos, en lugar de ver en ellas simples instrumentos para una mejor comprensión de éstos. Las clasificaciones no son verdaderas ni falsas, son serviciales o inútiles, sus ventajas o desventajas están supeditadas al interés que guía a quien las formula y a su fecundidad

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

para presentar un campo de conocimientos de una manera más fácilmente comprensible o más rica en consecuencias prácticas deseables.

No debemos por tanto hacer geometría jurídica ni llevar a sus últimas consecuencias la intelección para aprehender la existencia y alcance de los principios del derecho notarial. Por el contrario, conviene calar en todas las pautas posibles para la ordenación de sus conocimientos. Vendrá después la obra de depuración y decantación que cristalizará en pocos principios susceptibles de ser juzgados con el máximo de rigor científico.

Los principios sufren cambios, evoluciones, ampliaciones y deterioros para acomodarse a la realidad social, económica y jurídica y en la medida que la jurisprudencia extiende, restringe y hasta deforma la ley. Porque las leyes, manifiesta Spota, no sólo mueren por una abrogación formal sino también por obra de la jurisprudencia.

Cuando la Corte Suprema de la Nación declaró que era suficiente el título de escribano para la facción del inventario, se resquebrajó el principio de la investidura para el ejercicio de la función notarial y ya no fue posible considerarlo actuación letrada sino meramente profesional, no siendo de aplicación entonces la competencia por razón del territorio, y el documento en el cual consta no es instrumento público notarial. En todo caso, según doctrina en boga, será instrumento público desde su agregación al expediente, con la reserva de mi opinión contraria.

C) Ya que hemos aludido a los principios procesales, es pertinente analizar dos aspectos que están concatenados con nuestro tema.

En primer término, un ligero repaso a los más difundidos o perfilados principios del derecho procesal.

Destaca Alsina en la estructura del proceso como notas salientes el impulso procesal, la preclusión, el principio de concentración, la adquisición procesal, el principio de intermediación, el de eventualidad y la carga procesal.

Sin descartar otros, menciona Podetti el principio dispositivo, el de bilateralidad o controversia, de formalismo, de escritura, de concentración, de intermediación, de publicidad, de igualdad, de coactividad, de celeridad, de eventualidad, de economía y de moralidad.

Por su parte, Oderigo enumera los siguientes: Comprobación, información jurídica, colaboración, comunicación, progreso, técnica, economía, adquisición, intermediación, previsión, control, popularidad y financiación.

El tiempo no permite entrar al análisis de dichos principios conforme a las explicaciones que brindan los autores mencionados. Aun así, las significaciones que representan llevan a aquilatar, sin mucho esfuerzo, que los elementos de juicio valorados para erigir en principios los antedichos se dan en nuestro ámbito, con las respectivas particularidades, para asignar la misma función a los que se han

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

especificado como principios del derecho notarial.

Esto nos aproxima a la segunda cuestión que deseo puntualizar.

Estimo errónea la negación de algunos principios por el hecho de que no son exclusivos de la actividad notarial (verbigracia: intermediación, rogación, moralidad, etc.).

Las corrientes neo-kantianas, que adquieren personalidad y resonancia en los juristas de las escuelas de Marburgo, de Baden y de Viena y en los continuadores, con diferentes concepciones abaten al apogeo del empirismo y del positivismo y crean en lo jurídico esquemas apriorísticos, no derivados de la experiencia, puramente formales, que están en la base de toda sistemática científica. Pueden deducirse de esos conceptos fundamentales una serie de corolarios válidos para cualquier ciencia particular, a los que están reservados los distintos contenidos jurídicos.

Esas formas puras condicionantes de la realidad social, contingente y variable y sujeta a transformaciones, que desemboca en la pureza metódica de Kelsen, determina una resolución científica similar para diversos problemas, al margen del objeto particular de cada rama del derecho con respecto a las cuales siempre significan elementos constantes y utilizables. Las formas categoriales enmarcan cualquier fenómeno jurídico.

Uno de esos conceptos jurídicos formales, que no emana del contenido de una rama particular, es el sujeto del derecho. Cada disciplina, empero, asimila el concepto con un cúmulo de significaciones valorativas. Observa Núñez-Lagos que "el hombre, realidad física y biológica, en el derecho en general es sujeto, en el derecho civil persona, en el procesal parte o litigante y en el notarial compareciente. El sujeto de derecho está preordenado fuera de la escritura pública, pero dentro de ella las normas del derecho notarial lo han convertido en compareciente. No se altera su ser, pero adquiere un modo de ser en cuanto ha quedado situado entre hechos y autenticidades. Es como el que penetra en país extranjero. Adquiere lo que no tenía en su país, la cualidad de extranjero. Son posiciones especiales que llenan al sujeto de nuevos valores jurídicos". Establecido que el derecho es un objeto cultural que se comprende y no se explica, a estar a la difundida frase de Dilthey, la axiología jurídica obliga a bucear en los valores a que debe aspirar el derecho, y se fraguan así eslabones de una cadena de principios diferentes para su estado normal, con que trabaja el notario, y para su estado patológico, con sede en el proceso.

No debe confundirnos la semejanza de expresiones y de elementos. Toda rama autónoma surge y vive en la unidad del derecho. La autonomía, ha dicho D'Alessio, no importa independencia frente a las demás porque ninguna se basta a sí misma. En todas rigen ciertos principios comunes.

Los sectores del derecho nacen porque las relaciones sociales deben ser estudiadas y disciplinadas -dentro de esa unidad-, máxime cuando forman parte de un mismo orden jurídico, en las distintas situaciones que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tipifican las conductas, tutelan intereses especiales y producen efectos peculiares. Si la función notarial es examinada en cortes vivos, podrán observarse las diferencias provenientes de su motivación de certeza jurídica, que no se agota en la fe pública, porque actúa a la vez para la legalidad de las convenciones.

Si el principio de inmediación se concibe de modo parejo, de actuación próxima o coetánea al hecho, tiene características y finalidades dispares en el derecho notarial y en el procesal. En éste funciona para la prueba o reconstrucción del hecho histórico; en aquél en el instante mismo de acaecer y percibirse el hecho que ha de probarse y no siempre y sólo para la prueba. Recordemos, como regla de oro, que la función notarial es típicamente antiprosesal o antilitigiosa y que la interposición del ministerio notarial con todas las actividades que convergen en la percepción y narración de los hechos tipifican un instrumento público totalmente diferente a los demás.

VI. CONCEPTOS FINALES

Señalé al comienzo que el tema que me fue "obsequiado" para esta exposición era arduo e, implícitamente, dejé aclarado que se prestaba a extensas disquisiciones.

Podría decirse que hasta aquí sólo he hecho una introducción, fastidiosa pero obligada, y estaría ahora en condiciones de profundizarlo o, por lo menos, aportar expresiones más concretas e interesantes.

Pero no es posible proseguir, ni siquiera para hacer una recapitulación de lo expuesto.

Para concluir entonces, solamente unas brevísimas ideas:

Principios sistemáticos del derecho notarial se encuentran ya en la doctrina jurídica medieval italiana, como lo tiene puntualizado Curti Pasini en un trabajo que tuvo cabida en Revista Internacional del Notariado, año 1949.

Sostengo, con Riera Aisa, que estamos en presencia de un derecho al que una literatura y una doctrina que en la actualidad se presenta rica y profunda va dotando de personalidad propia, secundada por una legislación que reúne caracteres típicos y una finalidad precisa que la diferencia de los demás ordenamientos jurídicos.

He dicho antes de ahora que al antiguo empirismo que hacía de la notaría un arte y de las fórmulas un culto, le han sucedido intentos de pura interpretación jurídica, que crearon diversas filiaciones para descubrir los fundamentos de su autonomía. El esfuerzo de muchos estudiosos nos ha ido acercando a la construcción científica de la disciplina notarial. La configuración de sus principios e institutos propios, diferenciados de otras ramas del derecho, es ya una realidad que luce en la actividad doctrinaria.

Tiene vigencia, además, la opinión de Núñez-Lagos que no hay porqué

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

exigir al naciente derecho notarial, desde el punto de vista científico, lo que no le exigió, sino muy recientemente, al derecho civil, al administrativo o al procesal.

La expansión del saber notarial y de su objeto específico de conocimiento determina una movilidad legislativa universal que recoge incesantemente las avanzadas construcciones nacidas de la actividad doctrinaria.

Nuestro país ocupa un lugar destacadísimo en esta labor científica. Sólo falta lograr la sanción de la ley notarial nacional a que he hecho referencia para dar cima a tan empinados esfuerzos.

Una última aclaración. No me refiero a las declaraciones aprobadas sobre el tema entre las que descuella la del III Congreso Internacional celebrado en París, el año 1954, porque no creo que la autonomía dependa de las resoluciones que aprueben los congresos notariales. En todo caso podríamos acordarles importancia si procedieran de otros círculos científicos.